



# GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de mayo de 1976

Número 65

## SECCION QUINTA

### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno, al ejido de San Francisco Acazuchitlaltongo, Municipio de Polotitlán, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 317 de fecha 13 de enero de 1966, el C. Secretario de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 19,800 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN FRANCISCO ACAZUCHITLALTONGO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, que se destinarán a la ampliación del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, fundando su petición en base a la causa de utilidad pública prevista por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en concordancia con el artículo 1o. fracción XII de la Ley de Expropiación; así como en el artículo 187 fracción II del Código Agrario de 1942; causa de utilidad pública que se establece en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 112 fracciones I, IV y IX, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226632 de fecha 2 de abril de 1974; y por otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 9-14-79 Has. de uso individual y colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 2 de julio de 1934, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de septiembre de 1934, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 644-00-00 Has., de terrenos de distintas calidades, habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 10 de septiembre de 1941; por resolución presidencial de 10 de septiembre de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de noviembre de 1941, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 166-00-00 Has., de distintas calidades, habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución respectivo el 20 de julio de 1949; la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso individual y colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen parcial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$12,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-14-79 Has., a expropiar, de las cuales 7-59-62.13 Has. son de uso individual y la superficie restante es de usos colectivos, es de \$109,774.80; la lista de los propietarios afectados es la siguiente: 1.—Pedro Anaya, con una superficie de 3,160.37 M2., 2.—Eliodoro Herrera, con una superficie de 2,470.50 M2., 3.—Andrés Herrera, con una superficie de 3,168.16 M2., 4.—Cirilo Anaya, con una superficie de 3,493.80 M2., 5.—Abraham Anaya, con una superficie de 4,472.95 M2., 6.—Refugio Alvarado, con una superficie de 1,912.00 M2., 7.—Amando Ballesteros, con una superficie de 6,669.30 M2., 8.—Pánfilo Cruz, con una superficie de 7,537.00 M2., 9.—Narciso Rodríguez, con una superficie de 1,425.79 M2., 10.—Matro Anaya, con una superficie de 1,800.25 M2., 11.—Juan Martínez Alvarez, con una superficie de 3,860.35 M2., 12.—Juan Martínez Alvarado, con una superficie de 10,513.02 M2., 13.—José Alvarado Lara, con una superficie de 8,412.96 M2., 14.—Procopio Rodríguez, con una superficie de 3,448.38 M2., 15.—Cirino Herrera, con una superficie de 6,318.83 M2., 16.—Refugio Alvarado, con una superficie de 5,268.26 M2., y 15,516.87 M2., de uso colectivo.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C.

Tomo CXXI | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de mayo de 1976 | No. 65

## SUMARIO:

### SECCION QUINTA

#### PODER EJECUTIVO FEDERAL

##### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de San Francisco Acazuchitlaltongo, Municipio de Polotitlán, Méx.

##### SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

#### Ley General de Asentamientos Humanos.

(Una de la página uno)

V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las fracciones II, IV, del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 9-14-79 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN FRANCISCO ACAZUCHITLALTONGO", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la ampliación del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$109,774.80, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto, la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 326, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al Ejido de "SAN FRANCISCO ACAZUCHITLALTONGO, Municipio de Polotitlán, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 9-14-79 Has., (NUEVE HECTAREAS, CATORCE AREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIAREAS), que se destinarán a la ampliación del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización en la cantidad de \$109,774.80 (CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, OCHENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso colectivo así como en unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización se aplicará en los términos del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del gobierno del Estado de México, e inscribise el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN FRANCISCO ACAZUCHITLALTONGO", Municipio de Polotitlán, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 26 de enero de 1976).

#### SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien promulgar lo siguiente

**LEY General de Asentamientos Humanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1.**—Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.—Establecer la concurrencia de los Municipios, de las Entidades Federativas y de la Federación, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

II.—Fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; y

III.—Definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercerá sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

**ARTICULO 2.**—Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I.—Por asentamiento humano, la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de vivienda, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

II.—Por centros de población, las áreas urbanas creadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven a su creación futura; las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros; y las que por resolución de la autoridad competente se dediquen a la radicación de los mismos; y

III.—Por Sector Público Federal, las Secretarías y Departamentos de Estado, los organismos descentralizados federales y empresas de participación estatal con capital mayoritario del gobierno federal y demás instituciones públicas.

**ARTICULO 3.**—La ordenación y regulación de los asentamientos humanos tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, mediante:

I.—El aprovechamiento en beneficio social, de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública;

II.—El desarrollo equilibrado del país, armonizando la interrelación de la ciudad y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso del desarrollo urbano;

III.—La distribución equilibrada de los centros de población en el Territorio Nacional, integrándolos en el marco del desarrollo nacional;

IV.—La adecuada interrelación socio-económica de ciudades en el sistema nacional;

V.—La más eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en cada centro de población, particularmente, la creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas industriales y de vivienda de trabajadores, el transporte entre ambas, y las justas posibilidades de trabajo y descanso;

VI.—El fomento de ciudades de dimensiones medias a fin de evitar las que por su desproporción producen impactos económicos negativos y grave deterioro social y humano;

VII.—La descongestión de las grandes urbes;

VIII.—El mejoramiento de la calidad de la vida en la comunidad;

IX.—La mayor participación ciudadana en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;

X.—La regulación del mercado de los terrenos, además el de los inmuebles dedicados a la vivienda popular; y

XI.—La promoción de obras para que todos los habitantes del país tengan una vivienda digna.

**ARTICULO 4.**—La ordenación y regulación de los asentamientos humanos se llevará a cabo a través de:

I.—El Plan Nacional de Desarrollo Urbano;

II.—Los Planes Estatales de Desarrollo Urbano, que operarán en el ámbito interno de las Entidades Federativas y se regularán por las leyes que los correspondientes gobiernos expedan al efecto;

III.—Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano cuya elaboración y ejecución serán previstas en la legislación local de los Estados; y

IV.—Los Planes de Ordenación de las zonas conurbadas previstos en la fracción V del Artículo 115 Constitucional.

Estos Planes serán publicados en forma abreviada en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación, correspondientes.

Asimismo se mantendrán a consulta del público en las oficinas en que se lleve su registro.

**ARTICULO 5.**—Las autoridades de los Municipios, de las Entidades Federativas y de la Federación, proveerán en la esfera de sus respectivas competen-

mas al cumplimiento de los planes correspondientes y a la observancia de esta Ley y las demás que se dicten conforme a ella. Dichas autoridades deberán informar a las superiores responsables de la ejecución de los planes cuando alguna dependencia al ejercer sus funciones, impida el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6.—Las autoridades de los Municipios, de las Entidades Federativas y de la Federación promoverán la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad, a través de sus representantes legalmente constituidos, en la elaboración de los planes que tengan por objeto la ordenación de las actividades humanas, según lo establezcan las leyes locales y lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 7.—La ordenación de los asentamientos humanos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Población en materia de política demográfica.

## CAPITULO II

### De la Concurrencia y de la Coordinación de Autoridades

ARTICULO 8.—Las atribuciones que en materia de Asentamientos Humanos tiene el Estado y que son objeto de esta Ley serán ejercidas de manera concurrente por las autoridades de los Municipios, de las Entidades Federativas y de la Federación, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

ARTICULO 9.—Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, en el ámbito de su jurisdicción, deberán:

I.—Dictar las disposiciones pertinentes a fin de que las tierras, según su aptitud, aguas y bosques sean utilizados conforme a la función que se les haya señalado en los planes respectivos;

II.—Elaborar y llevar a ejecución los planes de desarrollo urbano, que deberán prever las acciones e inversiones públicas necesarias;

III.—Realizar las obras y servicios públicos que sean necesarios para el desarrollo urbano;

IV.—Regular el mercado de los terrenos y además el de los inmuebles destinados a vivienda popular, lo que podrá realizarse mediante leyes o disposiciones administrativas conducentes; y

V.—En general, proveer a la exacta observancia de la planeación urbana.

ARTICULO 10.—El Plan Nacional de Desarrollo Urbano deberá basarse entre otras consideraciones, en las siguientes:

I.—Las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;

II.—El diagnóstico de la situación del desarrollo urbano en todo el país;

III.—La problemática de los asentamientos humanos, estableciendo sus causas y consecuencias;

IV.—Las proyecciones de la demanda global previsible para todos los sectores económicos en las áreas urbanas;

V.—Las metas posibles por alcanzar en cuanto a calidad de la vida en los asentamientos humanos; y

VI.—La estrategia general para alcanzar estas metas de acuerdo con las circunstancias que priven en

las diferentes regiones del país y bajo la condición de que tales metas sean compatibles con los recursos y medios disponibles para lograrlas.

ARTICULO 11.—El Plan Nacional señalará las líneas generales del desarrollo urbano y las diversas opciones para su más oportuna realización. En consecuencia, el Plan Nacional de Desarrollo Urbano estará sometido a un proceso permanente de análisis de la situación, previsión, coordinación, encauzamiento y evaluación a corto, mediano y largo plazos, de todas las acciones y medidas que se requieran para el aprovechamiento óptimo de los valores humanos, y de los recursos materiales y tecnológicos del país, con el fin de obtener un desarrollo de los asentamientos humanos, armónico, equilibrado y justo.

En caso de que el proceso permanente de análisis y evaluación a que estará sometido el Plan Nacional, haga necesaria su modificación, ésta se realizará con las mismas formalidades de consulta y publicación establecidas para la elaboración del Plan, en el artículo 4o. de esta Ley.

ARTICULO 12.—Las dependencias del Sector Público Federal ejercerán sus atribuciones que afecten el desarrollo urbano, de modo congruente con las bases y objetivos nacionales de la planeación económica y social, en esta materia y con el fin de elaborar los planes previstos en esta Ley, dichas atribuciones las ejercerán de manera conjunta.

ARTICULO 13.—El Ejecutivo Federal representado por la Secretaría de la Presidencia, podrá celebrar convenios en materia de acciones e inversiones de desarrollo urbano, con los gobiernos de los Municipios y de las Entidades Federativas y con la participación de las dependencias del Sector Público Federal correspondientes.

ARTICULO 14.—Corresponde a la Secretaría de la Presidencia:

I.—Coordinar la elaboración y revisión del Plan Nacional de Desarrollo Urbano. Para tales efectos se establece la Comisión Nacional de Desarrollo Regional y Urbano, la que deberá integrarse por las dependencias que determine el Titular del Poder Ejecutivo, y será presidida por el Secretario de la Presidencia;

II.—Promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y establecer amplia intercomunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas y con los particulares para la mejor elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Urbano;

III.—Proponer a las dependencias del Sector Público Federal, anteproyectos del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, y recibir de las mismas sus proposiciones que atiendan a lo prevenido en el Artículo 12 de esta Ley;

IV.—Satisfechas las prevenciones de las fracciones anteriores, elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, que deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República;

V.—La ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Urbano;

VI.—Someter a la consideración del Presidente de la República los Decretos relativos a las Declaratorias de conurbación a que se refiere el artículo 19, y presentar al Ejecutivo Federal en materia de conurbación, que regula el capítulo tercero de esta Ley.

VII.—Practicar investigaciones científicas y recabar amplia información sobre desarrollo urbano, a fin de ser eliciente órgano de consulta para el Sector Público Federal, para los Gobiernos de los Estados y los Municipios;

VIII.—Asesorar a los Municipios y a las Entidades Federativas que lo soliciten en la elaboración de sus respectivos planes y en sus programas de capacitación técnica del personal para la ejecución de los mismos;

IX.—Proponer a los Gobiernos de los Municipios y de las Entidades Federativas, por los conductos debidos, los convenios de que trata el Artículo 13 de esta Ley;

X.—Proponer a los Gobiernos de las Entidades Federativas, por los conductos debidos, la fundación de centros de población que deban originarse por la realización de obras públicas federales;

XI.—Evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Urbano;

XII.—Realizar con la frecuencia y amplitud que estime necesarias, visitas de inspección a los trabajos relacionados con el desarrollo urbano en que participe el Gobierno Federal; y

XIII.—Las demás atribuciones que le otorguen las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 15.—En materia de desarrollo urbano, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas necesarias para que las instituciones de crédito solo autoricen operaciones acordes con los planes Municipales, Estatales y Nacional, a que se refiere el Artículo 40, de esta Ley.

ARTICULO 16.—Corresponde a los Poderes de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias:

A) A las Legislaturas Locales:

I.—Expedir la Ley de Desarrollo Urbano correspondiente, para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, en materia de asentamientos humanos y en esta Ley.

En ella se incluirán las normas pertinentes para:

a) La elaboración, revisión y ejecución del Plan Estatal;

b) La elaboración, revisión y ejecución de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, en los que necesariamente deberán participar los Ayuntamientos correspondientes;

c) La coordinación entre los Planes Estatal y Municipales;

d) Fijar la competencia a favor del Gobernador del Estado, de los Ayuntamientos o conjunta para la aprobación de los Planes Municipales y para la expedición de declaratorias sobre provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

II.—Dictar los Decretos que procedan sobre fundación de centros de población;

III.—Determinar los límites de los centros de población;

IV.—Establecer el régimen aplicable a los procesos de conurbación entre Municipios de la propia Entidad;

V.—Establecer los procedimientos para la expedición de decretos y de resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano; en la inteligencia de que contendrán como mínimo, un estudio previo del caso considerado y comparativo de otras soluciones posibles, la obtención de criterios técnicos sobre el particular y las fórmulas de consulta popular;

VI.—Señalar o instituir los tribunales o autoridades administrativas competentes para ventilar inconformidades que se susciten con motivo de la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes al desarrollo urbano, y fijar las defensas y recursos procedentes, así como los términos para interponerlos;

VII.—Establecer los sistemas de control del correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos, fijando las responsabilidades en que los mismos o sus funcionarios puedan incurrir, más vías de reparación de daños y señalamiento de sanciones;

VIII.—Establecer las medidas de ejecución administrativas, para hacer efectivas las obligaciones de hacer y de no hacer, que incumplan los particulares;

IX.—Configurar los delitos y las infracciones administrativas en que puedan incurrir los transgresores de leyes, reglamentos y Planes de Desarrollo Urbano y fijar las correspondientes sanciones; y

X.—Las demás atribuciones que les otorguen la presente y las respectivas leyes locales.

B) A los Ejecutivos Locales:

I.—Tomar la participación que les asignen las Leyes del Estado en la elaboración, revisión y ejecución del Plan Estatal y de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, oyendo a los grupos sociales que menciona el Artículo 60. de la presente Ley y ejercer sus atribuciones referentes a la aprobación de dichos planes y de la expedición de las declaratorias sobre provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

II.—Coordinar el Plan Estatal con el Nacional de Desarrollo Urbano, haciendo al efecto las proposiciones que estimen pertinentes para la elaboración de este último y desahogar las consultas que al respecto se les formulen;

III.—Coordinar con las autoridades federales en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Urbano en el territorio de su Entidad;

IV.—Participar en la planeación y regulación de los centros de población situados en el territorio de su entidad y de otra vecina, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación, en los términos del artículo 24 de esta Ley;

V.—Iniciar ante la respectiva Legislatura local la fundación de centros de población, en los casos en que lo solicite el Gobierno Federal, según lo establece esta Ley;

VI.—Celebrar convenios con los Gobiernos de los Municipios, de las Entidades Federativas o de la Federación, que apoyen los objetivos y finalidades propuestos en los diversos planes; y

VII.—Las demás atribuciones que les otorguen la presente ley y las respectivas locales de Desarrollo Urbano.

**ARTICULO 17.**—Corresponde a los Ayuntamientos:

I.—Tomar la participación que les asignen las leyes del Estado en la elaboración y revisión del respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano, oyendo a los grupos sociales que menciona el artículo 60. de la presente Ley, y ejercer sus atribuciones en lo referente a la aprobación de dicho plan y a la expedición de declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

II.—Dar publicidad a los Planes Municipales, una vez que éstos sean aprobados;

III.—Llevar a ejecución el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y al efecto dar publicidad conforme a esta Ley, a las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

IV.—Al llevar a cabo la ejecución del Plan Municipal, prever lo referente a inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;

V.—Proponer a los Poderes del Estado que correspondan, la fundación de centros de población dentro de los límites de su jurisdicción cuando a su juicio sean necesarios; promoviendo en su caso los correspondientes centros de trabajo;

VI.—Participar en los términos de la legislación correspondiente, en la planeación de los procesos de conurbación;

VII.—Celebrar con la Federación, las Entidades Federativas o con otros Municipios, los convenios que autorice la legislación local y que apoyen los objetivos y finalidades propuestos en los planes que se realicen dentro de su jurisdicción;

VIII.—Proveer y auxiliar al cumplimiento y ejecución de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo Urbano, en lo que al Ayuntamiento compete; y

IX.—Las demás atribuciones que les otorguen la presente Ley y las locales de Desarrollo Urbano.

### CAPITULO III

#### De las Conurbaciones

**ARTICULO 18.**—El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros de población forman o tiendan a formar una unidad geográfica, económica y social.

**ARTICULO 19.**—Para los efectos de la presente Ley, el fenómeno de conurbación debe ser formalmente reconocido mediante declaratoria. Si los centros de población se localizan dentro de los límites de un Estado, compete al Ejecutivo Local expedir dicha declaratoria y mandarla publicar en el periódico oficial correspondiente. Si se localizan en más de una Entidad, la declaratoria compete al Presidente de la República y la publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación. En ambos casos se publicará, además, en alguno de los periódicos locales o nacionales de mayor circulación, según corresponda.

**ARTICULO 20.**—En el proceso de conurbación la planeación y regulación de la zona respectiva se realizará, según corresponda, o bien conjuntamente por los Gobiernos de los Municipios, de las Entidades Federativas involucradas y de la Federación, o bien sólo por los Gobiernos de los Municipios y de la respectiva Entidad Federativa,

**ARTICULO 21.**—Para efectos de la fracción V del artículo 115 de la Constitución General de la República, zona de conurbación es el área circular gene-

rada por un radio de 30 km. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre las Entidades Federativas y de la que resulte de unir los centros de población correspondientes.

Los Gobiernos de los Municipios y de las Entidades Federativas podrán acordar con el Gobierno Federal, en los casos en que lo consideren conveniente para la planeación conjunta, que se comprenda una extensión mayor.

**ARTICULO 22.**—Los Gobiernos de los Municipios, de las Entidades Federativas y de la Federación, podrán pactar que se considere que existe una zona de conurbación cuando:

I.—Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona señalada en el artículo anterior;

II.—Dos o más centros de población se encuentren ubicados fuera de la zona señalada en dicho artículo, pero por sus características geográficas y su tendencia social y económica, se considere conveniente el estudio y resolución conjunta de su desarrollo urbano; y

III.—Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión en territorio de Entidades vecinas.

**ARTICULO 23.**—El pacto que se celebre de acuerdo con el Artículo anterior, tendrá los efectos de la Declaratoria ordenada por el Artículo 19 de la presente Ley, y se publicará en los términos establecidos en el mismo.

**ARTICULO 24.**—Cuando el Ejecutivo Federal haya hecho una Declaratoria de Conurbación, convocará por conducto de la Secretaría de Gobernación a los Gobernadores y Presidentes Municipales correspondientes, para constituir dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la Declaratoria, una comisión de carácter permanente que ordene y regule el desarrollo de dicha zona. La comisión será presidida por el Secretario de la Presidencia, en representación del Gobierno Federal.

A partir de la primera sesión los miembros propietarios podrán designar sus respectivos suplentes.

La Comisión tendrá facultades para procurarse la asesoría técnica que estime necesaria, promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y establecer la participación que señala el artículo 60. de la presente Ley.

**ARTICULO 25.**—La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.—Elaborar y revisar el Plan de Ordenación de la zona conurbada y someterlo a la aprobación del Presidente de la República; y

II.—Gestionar ante los Gobiernos de los Municipios, de las Entidades Federativas y de la Federación, que cumplan en el ámbito de su jurisdicción y competencia las decisiones que haya tomado.

**ARTICULO 26.**—Una vez aprobado por el Presidente de la República, el Plan de Ordenación de la zona conurbada, se expedirán las Declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de predios, con sujeción en su territorio, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales.

**ARTICULO 27.**—Los fenómenos de conurbación dentro de los límites de una sola Entidad Federativa, se regirán por lo que disponga la respectiva legislación local.

## CAPITULO IV

## De las Regulaciones a la Propiedad en los Centros de Población

**ARTICULO 28.**—La ordenación de los asentamientos humanos se llevará a cabo mediante la planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y conforme hayan sido previstas dichas actividades en los planes a que se refiere el Artículo 4o. de esta Ley.

**ARTICULO 29.**—La fundación de los centros de población, que se realice conforme a esta Ley, requerirá Decreto expedido por la legislatura de la Entidad Federativa correspondiente, y declaratorias procedentes sobre provisión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos.

**ARTICULO 30.**—El Decreto a que se refiere el artículo anterior contendrá las declaratorias procedentes sobre provisión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos.

**ARTICULO 31.**—La conservación de los centros de población es la acción tendiente a mantener:

I.—El equilibrio ecológico;

II.—El buen estado de las obras materiales, de acuerdo con lo previsto en los planes de Desarrollo Urbano; y

III.—El buen estado de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques y en general todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes vigentes.

**ARTICULO 32.**—El mejoramiento es la acción tendiente a reordenar y renovar los centros de población, mediante el más adecuado aprovechamiento de sus elementos materiales integrantes y necesarios.

**ARTICULO 33.**—El mejoramiento podrá llevarse a cabo mediante convenios entre autoridades y propietarios, en que se atiendan sus respectivos intereses, o a través de la expropiación de predios, por causa de utilidad pública.

**ARTICULO 34.**—Se atenderá al crecimiento de los centros de población mediante la determinación de áreas necesarias para su expansión.

**ARTICULO 35.**—A partir de la publicación de los Planes de Desarrollo Urbano previstos en el Artículo 4o., las áreas y predios en ellos comprendidos quedarán sujetos a las regulaciones de esta Ley.

**ARTICULO 36.**—En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, para los fines de ordenación y regulación de los asentamientos humanos, la consiguiente declaratoria de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios se hará por las autoridades que señalen las leyes locales.

**ARTICULO 37.**—Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I.—PROVISIONES: Son las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

II.—USOS: Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;

III.—RESERVAS: Son las áreas que serán utilizadas para el crecimiento de un centro de población;

IV.—DESTINOS: Son los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas áreas o predios.

**ARTICULO 38.**—Determinadas las áreas de provisiones y reservas, las autoridades competentes estudiarán y señalarán los destinos y usos correspondientes.

**ARTICULO 39.**—Las declaratorias a que se refiere el Artículo 36o. de esta Ley, deberán expresar las razones de beneficio social que las motivaron.

**ARTICULO 40.**—Son también razones de beneficio social el cumplimiento y la ejecución, por parte de los Gobiernos de los Municipios, de las Entidades Federativas y de la Federación, de los Planes de Desarrollo Urbano a que se refiere el Artículo 4o. de esta Ley.

**ARTICULO 41.**—Cuando el cumplimiento de estos planes implique el empleo de cualquiera de los medios indicados en el Artículo 3o. de esta Ley, y sea necesaria o de mayor beneficio social la ocupación de la propiedad, la autoridad competente, por causa de utilidad pública, proveerá a la expropiación de la misma, de conformidad con las leyes de la materia que fueren aplicables.

**ARTICULO 42.**—Los predios comprendidos en la zona declarada reserva territorial, se utilizarán por sus propietarios en forma que no presente obstáculo al futuro aprovechamiento determinado por las correspondientes declaratorias de usos y destinos.

**ARTICULO 43.**—Las declaratorias que establezcan provisiones, usos, reservas y destinos de áreas o predios, entrarán en vigor a los sesenta días a partir de su publicación, y deberán ser inscritas dentro de los 10 días siguientes, en el Registro Público de la Propiedad y en los otros registros que correspondan en razón de la materia. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano estarán a consulta del público en las oficinas del respectivo Ayuntamiento.

Son responsables del incumplimiento de esta disposición las autoridades que expidan las citadas declaratorias y no gestionen su inscripción, así como los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencias. Estos incumplimientos se sancionarán conforme a las leyes locales.

No se podrá inscribir ningún acto, convenio o contrato que no se ajuste a lo dispuesto en los Artículos 44 y 46 de esta Ley.

Las autoridades administrativas no expedirán ningún permiso, autorización o licencia que contravenga lo establecido en los planes y declaratorias mencionados en este artículo. Los que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulos de pleno derecho.

**ARTICULO 44.**—Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios conforme a las Declaratorias correspondientes.

**ARTICULO 45.**—Serán nulos de pleno derecho, los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho sobre áreas y predios que contravengan las correspondientes Declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTICULO 46.**—Los notarios sólo podrán autorizar las escrituras públicas en que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 44 y en las que se inserte el certificado del Registro Público de la Propiedad sobre existencia o inexistencia de las declaratorias de que habla dicho precepto.

**ARTICULO 47.**—Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a la Ley.

Las tierras que se encuentren en explotación mixta, agrícola o forestal, o que sean aptas para estos tipos de explotación, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades, de las que sólo podrán retirarse para ser incorporadas al proceso de urbanización, de acuerdo con la legislación especial sobre esas materias.

Cuando en los procesos de urbanización deban comprenderse terrenos ejidales o comunales, los Ayuntamientos en cuya jurisdicción queden ubicados, harán las gestiones correspondientes a fin de que se expidan los decretos de expropiación necesarios, según las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 20 de mayo de 1976.—Dip. Manuel Ramos Gurrón, Presidente.—Sen. Enrique González Pedrero, Presidente.—Dip. Rogelio García González, Secretario.—Sen. José Castillo Hernández, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su plena publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Marlo Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles.—Rúbrica.—El Subsecretario de la Defensa Nacional, encargado del Despacho, Héctor Camargo Figueroa.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta M.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Subsecretario de Agricultura, encargado del Despacho, Lorenzo Martínez Medina.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario de Salud y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 26 de mayo de 1976).

Por tanto, y para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., 28 de mayo de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. P. Juan Monroy Pérez.

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado,  
Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,  
C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,  
Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.

Habremos de ser cada vez más grandes, más libres, más prósperos y habremos de construir hoy una Patria mejor que la que nos entregaron nuestros antepasados y habremos de entregar hoy y mañana una Patria mejor para nuestros hijos, para nuestros nietos y para nuestras generaciones venideras.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

Impreso en los Talleres del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadaluajara.